

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 16 de febrero del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico margareth.conde@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : HENRY ALDANA CHARRY
RADICADO : 18-75-64-089-001-2018-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0009

Vista la constancia secretaría que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 147 del 27 de agosto de 2018 fue con ocasión a "pagaré No. 075676100001685", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibídem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho NELSON CALDERON MOLINA, y **RECONOCER** personería a la Abogada MARGARETH CONDE QUINTERO,

identificada con cédula de ciudadanía N° 55.162.578, y tarjeta profesional N° 222.563, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada HENRY ALDANA CHARRY, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe9bb9ce2db31b6aa156a26840b6dc90ce3b68be30fa5c953dfc2040ed49f3**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 05 de marzo del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico victor.gallego@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : BALERIO GONZÁLEZ MONSALVE
RADICADO : 18-75-64-089-001-2018-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0012

Vista la constancia secretaría que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 171 del 08 de octubre de 2018 fue con ocasión a "pagaré No. 075676100001743" y "N° 075676100002662", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibidem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho o HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, y **RECONOCER** personería a la Abogada VICTOR ANDRES

GALLEGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.306.795, y tarjeta profesional N° 244.975, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c2538f3b53d2ec7fcd2abfc99ed4284bcd28dd13370919b90e08282f0f6ec**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 01 de marzo del año en curso, desde la dirección de correo electrónico angelarodriguezbermudez@outlook.es, la parte ejecutada elevó solicitud de medida cautelar. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : LEYDI LORENA MONTILLA MOTA
RADICADO : 18-756-40-89-001-2021-00017-00
ASUNTO : DECRETA MEDIDA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0063

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado medida cautelar consistente en el "*embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en una cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LEIDY LORENA MONTILLA MOTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.613.682, en los siguientes establecimientos financieros. A. BANCO W, SEDE IBAGUE-TOLIMA (...)*".

Es así que, y de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, y, para el efecto, se comunicará a la entidad bancaria a fin de que retenga la proporción ordenada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado Judicial, y en consecuencia, **DECRETAR:**

- a) **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener LEIDY LORENA MONTILLA MOTA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 40.613.682, depositados en productos financieros cuenta corriente, ahorros y demás del Banco W Sede de Ibagué-Tolima.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida a la suma de \$37.000.000,00 M/CTE.

TERCERO: Por Secretaría se **LIBRARÁ LOS OFICIOS** a la respectiva entidad, advirtiéndose que por las sumas retenidas deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este

despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta N° 187562042001 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -con sede en el Municipio de Solano, y que dichas sumas serán deberán ser retenidas salvo que se trate de recursos que gozan de inembargabilidad.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad bancaria que, de no corresponder la titularidad de las sumas objeto de la medida decretada en el numeral primero de esta providencia a LEIDY LORENA MONTILLA MOTA, hacer caso omiso de la efectividad de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03dfe9780eccc6d6469428c5b124393a107d842f8247732e3e06adcae1ac67**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico de esta agencia judicial, el día 01 de marzo de 2024, el Profesional del Derecho OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, renunció al poder conferido por la persona jurídica BANCO BBVA COLOMBIA S.A. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : EDINSON BELLO ALVAREZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2020-00005-00**
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO JUDICIAL

Al efecto, se tiene que a voces de lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De este modo, y atendiendo a la constancia que precede, se indica que el Abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, ha fundado la renuncia en el aludido artículo 76, y ha allegado comunicación de renuncia enviada al poderdante.

En consecuencia, y al satisfacerse con lo dispuesto en el citado artículo 76 del ibídem, para la terminación del poder por renuncia, el Despacho accederá a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la persona jurídica BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante, para que, en el menor tiempo posible, designe nuevo apoderado (a) que la represente en el proceso que adelanta en contra de EDINSON BELLO ALVAREZ.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c93b2d0d65df659a564fa9ecc948ef38b3566ef3e65244c68947a08fbcdb3e**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 05 de marzo del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico victor.gallego@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : NICACIO ALVIRA OVIEDO Y MARITZA
RENTERÍA
RADICADO : 18-75-64-089-001-2018-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0013

Vista la constancia secretaría que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "*cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA*".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales*" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "*(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*" (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 132 del 14 de agosto de 2018 fue con ocasión a "*pagaré No. 075676100001683*", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibidem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho JULIO

CESAR VILLANUEVA VARGAS, y **RECONOCER** personería a la Abogada VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.306.795, y tarjeta profesional N° 244.975, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999e2ac6b3f9aa32e0f884a7ebd6d99135d5d2ed9185194942edd214ce570f7**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 07 de marzo del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico victor.gallego@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUCIA TERESA SANABRIA TRUJILLO
RADICADO : 18-75-64-089-001-2017-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0014

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 0133 del 30 de enero de 2018 fue con ocasión a "pagaré No. 075806100003790", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibidem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y, en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ,, y **RECONOCER** personería al Abogado VICTOR ANDRES GALLEGO

OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.306.795, y tarjeta profesional N° 244.975, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df9d590aeb5846bdc97330defe1965395c489c87dff805236dddb16a5637a**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 07 de marzo del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico victor.gallego@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUCIA TERESA SANABRIA TRUJILLO
RADICADO : 18-75-64-089-001-2017-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0014

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 0133 del 30 de enero de 2018 fue con ocasión a "pagaré No. 075806100003790", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibidem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y, en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ,, y **RECONOCER** personería al Abogado VICTOR ANDRES GALLEGO

OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.306.795, y tarjeta profesional N° 244.975, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df9d590aeb5846bdc97330defe1965395c489c87dff805236dddb16a5637a**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 28 de febrero del año en curso, desde la dirección de correo electrónico gianvigo10@hotmail.com, la parte ejecutada elevó solicitud de seguir adelante con la ejecución. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ
EJECUTADO : ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2022-00028**-00¹
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0061

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado “se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución”, y se “apliquen de la forma más expedida posible las medidas cautelares sobre el salario de la demandada”, sin embargo, deja de lado que no se ha agotado el trámite de notificación personal a la parte ejecutada, el que se encuentra a su cargo, y para el cual se puso en conocimiento la información comunicada por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo –Auto del 28/08/2023.

Por lo antes expuesto, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, destacando en punto a la medida cautelar sobre el salario que la misma ya fue decretada, e inclusive se obtuvo respuesta por parte de la mencionada Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ, según la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ Enlace [01CuadernoPrincipal](#)

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b041ce9a274aea3b4bccbef87d323c6111141c43a0ede6895e1689fc137f6d**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 01 de marzo del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico angelarodriguezbermudez@outlook.es, la parte ejecutada elevó solicitud consistente en fijar fecha y hora para agotar diligencia de secuestro. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : CLAUDIA FLORINDA RODRÍGUEZ VILLADA Y
BETIER LÓPEZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-2022-00009-00
ASUNTO : FIJA FECHA DE DILIGENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0062

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente el Despacho accederá a la misma fijando nueva fecha y hora para agotar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 23 del mes de Abril del año 2024 a las 8:00am, con el fin de llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que puedan corresponder a: **i)** CLAUDIA FLORINDA RODRÍGUEZ VILLADA Y BETIER LÓPEZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-110162 (Tipo Predio: rural finca Nueva Jerusalén, Ubicación: Solano-Caquetá, Vereda La Cabaña), y **ii)** BETIER LÓPEZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-32348 (Tipo Predio: rural finca "Las Brisas", Ubicación: Solano-Caquetá, Vereda Hericha).

SEGUNDO: Para efectos de celebrar la diligencia programada en el numeral primero de este proveído, **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL, a fin de brindar acompañamiento y garantizar la seguridad de quienes intervienen en la misma.

TERCERO: ADVERTIR por a la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso de que, el inmueble se encuentre desocupado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce597ec68febee8553afb2f915be89103af5a40d8acd58e142459d5742cdf**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 07 de marzo del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico victor.gallego@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : GIOVANNY MEDINA VARGAS
RADICADO : 18-75-64-089-001-2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0015

Vista la constancia secretaría que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 053 del 30 de octubre de 2020 fue con ocasión al pagaré N° 075676100002771 y 075676100001760, concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibidem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, y **RECONOCER** personería al Abogado VICTOR ANDRES GALLEGO

OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.306.795, y tarjeta profesional N° 244.975, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e65edecf9800764f0d057443f3046b16e2065409630e0d150a6ab2f1c847e8**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 16 de febrero del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico margareth.conde@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : SAUL GALLEGO QUINTERO
RADICADO : 18-75-64-089-001-2020-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0011

Vista la constancia secretaría que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 061 del 23 de noviembre de 2020 fue con ocasión a "pagaré No. 075676100002964", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibidem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho o HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, y **RECONOCER** personería a la Abogada MARGARETH CONDE

QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.162.578, y tarjeta profesional N° 222.563, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda5b734fc745d07e4aae6002385fec311113c0df28f336ee885c562f0ac851**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 16 de febrero del año que avanza, desde la dirección de correo electrónico margareth.conde@bancoagrario.gov.co, la parte ejecutada elevó solicitud de cesión. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTON RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ALBARO IMBACHI IMBACHI Y WLICER
RENZA BETANCOURT
RADICADO : 18-75-64-089-001-**2017-00073-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0010

Vista la constancia secretaría que antecede, se tiene que la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informó sobre la "*cesión suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. CISA*".

Al efecto, el Título 25 del Código Civil regula la figura de la "Cesión de derechos", y en su artículo 1966 dispone que "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales*" (Subrayado fuera del texto), y, por su parte, el artículo 660 del Código de Comercio dispone que "*(...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*" (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, y comoquiera que la obligación en virtud por la cual se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 006 del 23 de enero de 2018 fue con ocasión a "*pagaré No. 07567610000209*", concluye el Despacho que la solicitud presentada no fue debidamente nominada al referirse a un título valor respecto del cual la norma excluye de forma expresa la aplicación de la cesión.

Sin embargo, y con fundamento en el citado artículo 660 del Código de Comercio, y 652 *ibídem*, a la petición elevada por la parte actora se le dará trámite de transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y en consecuencia, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la terminación del poder conferido al Profesional del Derecho o

HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, y **RECONOCER** personería a la Abogada MARGARETH CONDE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.162.578, y tarjeta profesional N° 222.563, como apoderado de la parte ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuado entre la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- como parte ejecutante en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 1960 del Código Civil. Por la parte actora agotar este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5e153a146f7211fc33b0b235bac409e4fb17caf51bd53bf133e3dcdc44ac5**

Documento generado en 07/03/2024 10:08:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co